

CONSTANCIA: En la fecha se intenta establecer comunicación al abonado No 20750000 ext. 74582-75482-73574, sin ser posible, verificar el cumplimiento de las entidades.

13 de abril 2021.



MARCELA CHICA ACEVEDO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en favor de REINA DEL PILAR SÁNCHEZ TORRES
ACCIONADO	MUNICIPIO DE TUNJA Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA DE TUNJA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00361 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede tutela
AUTO No	080

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en favor de **REINA DEL PILAR SÁNCHEZ TORRES** en contra de la **MUNICIPIO DE TUNJA Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA DE TUNJA**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, el 13 de enero de 2021, envió petición a las accionadas, encaminada a obtener información copia de la resolución o acta de posesión y resolución de retiro, además la intensidad horaria de nuestro afiliado REINA DEL PILAR SANCHEZ, quien se identifica con CC 40017956.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 06 de abril hogaño, se procedió a notificar a las accionadas.

1.2.1 El MUNICIPIO DE TUNJA procedió a emitir respuesta indicando que, la secretaría administrativa no tiene competencia para pronunciarse sobre los mismo, dado que la solicitud no fue remitida a esta sectorial, sin embargo, dado que la documentación solicitada se encuentra en el archivo central del municipio de Tunja, mediante oficio 1.3.7-7-1 181 del 08 de abril de 2021 el archivo central remite el Decreto 00155 de 1995 y la resolución 407 de 2003 con actos administrativos de nombramiento y retiro de la señora Reina del Pilar Sánchez.

1.2.2 La UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA DE TUNJA procedió a emitir respuesta indicando que, en primer lugar informó al despacho que la accionada Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el día 18 del mes de enero de 2021 recibió en la ventanilla única de correspondencia la petición que consta en la guía que adjunta la accionante como prueba, la petición fue resuelta por intermedio de la Secretaria del Comité Docente y de Asignación de Puntaje donde se emitió respuesta de fondo a la petición de fecha 12 de enero de 2021.

La respuesta y anexos que se adjuntan fueron remitidos el día 03 de febrero de 2021 a la dirección física informada por la peticionaria ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, para surtir la respectiva notificación la que en efecto puede verificarse en la copia de la guía de envío no. 210010663738 de la empresa de correo interrápido, dirección en la que fue recibida la correspondencia el día 05 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada a para ambas entidades el 18 de enero de 2021 (según guías de entrega), o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"¹.*

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

¹ Sentencia T-012 de 1992.

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15

días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soportó su petición enviada el 18 de enero de 2021 con imagen de las guías de entrega, contentivas de la petición.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en favor DE REINA DEL PILAR SANCHEZ TORRES mediante derecho de petición dirigido a la MUNICIPIO DE TUNJA Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA DE TUNJA radicó solicitud, a fin de obtener copia de la resolución o acta de posesión y resolución de retiro, además la intensidad horaria de nuestro afiliado REINA DEL PILAR SANCHEZ, quien se identifica con CC 40017956.

El MUNICIPIO DE TUNJA procedió a remitir al Despacho una respuesta a petición, indicando que mediante oficio 1.3.7-7-1 181 del 08 de abril de 2021 el archivo central remite el Decreto 00155 de 1995 y la resolución 407 de 2003 con actos administrativos de nombramiento y retiro de la señora Reina del Pilar Sánchez, así mismo aporta la respuesta y anexos, sin embargo, no aportó la prueba de la remisión de la respuesta a correo alguno, como tampoco el acuse de recibo del iniciador.

Por su parte la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA DE TUNJA, indicó que, la respuesta y anexos fueron remitidos el día 03 de febrero de 2021 a la dirección física informada por la peticionaria ADMINISTRADORA DE

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, para surtir la respectiva notificación la que en efecto puede verificarse en la copia de la guía de envío no. 210010663738 de la empresa de correo interrápido, dirección en la que fue recibida la correspondencia el día 05 de febrero de 2021, así mismo también procedió a portarlos con su respuesta, sin embargo, omitió aportar la guía de la empresa de mensajería de la cual se pueda evidenciar que la entidad recibió la respuesta.

Sin embargo de la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando **se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días)** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(10 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a **veinte (20) días** siguientes a su recepción, solicitudes que fue recibidas el día **18 de enero de 2021**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el **15 de enero de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena a la MUNICIPIO DE TUNJA Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA DE TUNJA dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información

solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló *"que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado"*.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: **Conceder** la presente acción de tutela promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en favor de **REINA DEL PILAR SANCHEZ TORRES** en contra de la **MUNICIPIO DE TUNJA Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA DE TUNJA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: en consecuencia, se le ordena a la **MUNICIPIO DE TUNJA Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA DE TUNJA** dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de

petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f2afa69dc6dfcccf92599d4d15fbee4b2d8dac96c327225d18bab402e7e00**

Documento generado en 13/04/2021 03:49:18 PM